

Sobre la Justicia de pequeñas causas

DR. EDUARDO PAGNACCO | Juez de la Cámara de Apelación de Circuito, Rosario

DR. ADRIANA MUNINI | Secretaria de la Cámara de Apelación de Circuito, Rosario

Consideraciones preliminares

La entrada en vigencia de la ley 13.178 que establece la creación de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas ha provocado una importante actividad por parte de sus operadores en torno a la organización de su funcionamiento y a hacer posible su aplicación.

Y es que la ley crea, en el esquema de competencia territorial de la ley 10.160, la figura del Juez Comunitario de las Pequeñas Causas para que actúe en cada comuna, previendo que el nombramiento recaerá sobre abogado o procurador, con la pretensión de que dichos funcionarios dirijan un juicio rápido, sencillo y gratuito.

La problemática que se genera merece un análisis desde varios puntos de vista, entre los que resultan de sumo interés la organización institucional, por un lado, y la aplicación de la ley en cuanto al procedimiento que se establece en las causas concretas, por el otro.

El impacto institucional ha merecido la atención de la Corte Suprema de Justicia

y de las Cámaras de Apelación, se ha tratado en diversas reuniones, y ha quedado plasmada en varios pronunciamientos.

Algunas cuestiones al respecto y otras, relativas a la interpretación del procedimiento que establece la ley, fueron tratadas en la reunión que se llevó a cabo el 8 de setiembre de 2011 en la sede del Colegio de Magistrados y Funcionarios con la presencia de Jueces de Circuito, Jueces Comunitarios y Secretarios del Distrito Judicial N° 2 y algunos de localidades pertenecientes a otros distritos y la Cámara de Apelación de Circuito de Rosario.

I. Problemática Institucional

Como se adelantara, la ley establece que el cargo recaerá sobre abogado o procurador. No obstante ello, existían en la Provincia a la fecha de entrada en vigencia de la ley una buena proporción de Jueces Comunales Legos, que por única vez pasaron a denominarse Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, a los que no se les atribuye funciones jurisdiccionales, actúan sólo en los asuntos que la norma deter-

mina, y en los otros previstos legalmente para la competencia comunitaria asumen las funciones de los secretarios.

Hay actualmente en la Provincia doscientos cincuenta y seis cargos de Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas, de los cuales ciento trece se encuentran vacantes y ciento cuarenta y tres están cubiertos. De estos últimos, cuarenta y seis son letrados y noventa y siete legos. De los ciento trece Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas que se encuentran vacantes, sólo se ha llamado a concurso para cubrir veinte cargos, concurso que aún se encuentra en trámite.

Bajo la jurisdicción de la Cámara de Apelación de Circuito de Rosario, hay sesenta y tres Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, con veintiséis vacantes. De ellos tres tienen el concurso en trámite, pero hay otros cinco cuya cobertura resulta urgente, teniendo en cuenta la población y el índice de litigiosidad que se encuentran verificados.

No es un dato menor recordar la demora existente entre el momento en que el

Poder Ejecutivo llama a concurso para cubrir las vacantes de jueces, hasta que termina el concurso, se cumplimenta el trámite del acuerdo legislativo, y se dicta el decreto de nombramiento. Efectuando una progresión -considerando la cantidad de vacantes existente-, el funcionamiento a pleno de una justicia especial para las causas de menor cuantía, es una expectativa lejana.

El panorama desalentador alcanza tanto a los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas de ciudades y comunas como a Juzgados de Circuito de los distintos Distritos Judiciales y de Rosario, por diversos motivos.

Los Jueces Comunitarios letrados del interior tienen que atender todos los juicios que tramitan en los pueblos o ciudades donde poseen su sede, y también los que les toca suplir. A modo de ejemplo, y sin alejarnos geográficamente, utilizando un ejemplo que la misma Corte Suprema de Justicia refiriera, puede mencionarse el Circuito Judicial N° 2: los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas se encuentran ubicados en Funes, Granade-

ro Baigorria, Soldini (vacantes), Roldán, Zavalla (no tienen juez letrado) y Pérez, el único que tiene juez letrado.

Como se verá más adelante, el procedimiento, al igual que todo juicio oral, privilegia la inmediatez, que reclama la presencia del juez, lo que en muchos casos -como el que se refiriera de ejemplo- es materialmente imposible. De cualquier modo, en el afán de cubrir, aunque sea parcialmente, los requerimientos de la función, los desplazamientos deben ser continuos y no favorecen ni a jueces ni a justiciables.

Recuérdese que es tarea de los mismos jueces, además, diligenciar personalmente oficios, exhortos y notificaciones que les remiten desde otros juzgados, certificaciones, que son Jefes del Registro Civil, función que en recientes fechas y en algunos casos se está desdoblado, designándose a los funcionarios correspondientes.

Con la nueva ley asimismo deberán diligenciar las medidas y notificaciones de sus propios procesos y todas las funciones propias de los secretarios (dar car-

gos, instrumentar audiencias, llevar los propios libros del juzgado) ya que muchos no tienen secretario, ni oficial de justicia, ni empleados.

Otro dato muy importante es que, con la nueva competencia, estos jueces comunitarios deberán intervenir en las ejecuciones por deudas municipales o comunales, que en algunos asentamientos alcanzan cifras considerables.

Todo esto, sin computadoras y menos sistema de libro de cargos o provisión de material vía internet, muchas veces sin sede física propia perteneciente al Poder Judicial, otras, sin secretario y hasta sin empleados, según los casos.

Por su parte, los Jueces de Primera Instancia de Circuito asumen la competencia de los Jueces Comunitarios en sus sedes hasta tanto dichos Juzgados sean creados, recibiendo para tramitar tanto pequeñas causas como las que corresponden al juicio sumario y a las apelaciones de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas que se encuentran en su jurisdicción, incluidas las laborales (lo

que aparece evidentemente reñido con el principio de especialización). Recuérdese que los Juzgados de Primera Instancia de Circuito que no se encuentran en Santa Fe, Rosario y Rafaela son también Juzgados de Faltas.

La Corte Suprema de Justicia, antes de la entrada en vigencia de la ley, ya advertía sobre estos inconvenientes (Acuerdo Ordinario 26.07.11 Acta N° 38). Dicho Cuerpo dispuso diversas medidas en relación a la implementación práctica de la ley, tales como reglamentar la instancia de mediación, las modificaciones necesarias en los sistemas informáticos, las suplencias de los Jueces Comunitarios, el valor de la unidad jus (Acuerdos Ordinarios 26.07.11, Acta N° 38 y 16.08.11, Acta N° 45).

La Cámara de Apelación de Circuito de Rosario tomó una serie de medidas tendientes a solucionar problemas prácticos, referidos fundamentalmente al rol de los jueces no letrados, secretarios y empleados, dictándose los Acuerdos Ns. 18 y 19 del 25 de agosto y 30 del 1 de noviembre de 2011. Se evacuaron consultas, se remitieron instructivos, se canalizaron las inquietudes correspondientes ante la Corte Suprema de Justicia y se reflexionó en conjunto en la reunión que

se llevó a cabo en el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Recientemente, en Acuerdo Ordinario del 17 de abril de 2012, Acta 18, la Corte, evaluando esta problemática, se pronunció resaltando el estado de crisis en materia de personal, de infraestructura edilicia y de equipamiento técnico que atraviesa la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas.

Tal situación, como es obvio, redundará en perjuicio del servicio de justicia de las «pequeñas causas», que en la actual coyuntura se verá sometida a demoras insoslayables.

Precisamente por ello hubiera sido conveniente implementar la reforma en modo gradual, es decir, entrando en vigencia a medida que se cubriesen las vacantes con titulares habilitados para el ejercicio jurisdiccional, que regula la ley 13.178.

II. Encuentro sobre la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas propiciado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial de la Provincia. Zona Sur

A continuación, trataremos de reseñar

las conclusiones a las que se arribó en dicha reunión y efectuaremos algunas consideraciones personales sobre algunos de los aspectos tratados.

1. Competencia Territorial:

Es evidente que el propósito del legislador al crear la Justicia Comunitaria de Pequeñas Causas no ha sido solamente el de descongestionar a los Juzgados de Primera Instancia de Circuito, sino también, y principalmente, descentralizar la prestación del servicio de justicia a fin de que, en aquellos asuntos de menor cuantía, el justiciable pueda recibirlo más rápidamente y sin necesidad de trasladarse -como hasta ese momento- al asiento de los Juzgados de Primera Instancia de Circuito, generalmente bastante alejados.

Es decir, se ha potenciado la actividad jurisdiccional de la unidad geopolítica denominada «Comuna» por la Ley 10.160 (comprensiva de comunas y municipios), en cada una de las cuales actuará por lo menos un «Juez Comunitario de las Pequeñas Causas» al cual, sin lugar a dudas, se le ha reconocido el carácter de magistrado judicial, aunque con vertiente legal y no constitucional (art. 9) con todos los derechos, deberes, inhabilidades

e incompatibilidades que corresponden a los mismos.

Tales magistrados ejercen su competencia territorial exclusivamente dentro del éjido de la respectiva comuna o municipio, y tal competencia es improrrogable cuando concurren todas las pautas de demanda establecidas en el art. 4 del C.P.C. dentro de ellos (art. 2 inc 2º. a. II), porque, a continuación, la norma acota «salvo lo dispuesto por el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial», es decir, cuando alguna de dichas pautas se encuentren fuera del éjido comunal la facultad de elección del actor permanece incólume. En síntesis, cuando todas las pautas de demanda que prevé el art. 4 del C.P.C. concurren dentro del ámbito comunal, la competencia territorial es improrrogable, tanto expresa como tácitamente.

En tales casos, entendemos que la prórroga de competencia cuantitativa que permite el art. 2 inc.1º b de la ley 10.160 («...cuando la demanda se promueva ante juez con mayor competencia por cuantía de la que corresponde al que es competente según esta ley») sólo rige en aquellos casos en que el Juzgado Comunitario y el de mayor cuantía se encuentren

dentro de la misma comuna o municipio, porque de lo contrario se estaría desvirtuando el propósito legal de establecer un foro local para el juzgamiento de las pequeñas causas.

En aquellas comunas o municipios en las que aún no haya sido creado el Juzgado respectivo, y hasta tanto se cree, conservan la actual competencia territorial los Juzgados de Primera Instancia de Circuito correspondientes. En tal caso, éstos deberán actuar por el procedimiento establecido para aquellos, sin perjuicio de la facultad de la parte actora -sólo en estos supuestos- de optar por la vía procesal más amplia (art. 388 C.P.C.).

Obsérvese que cuando se creen los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas previstos por el art. 3 incs. 6.1 y 6.2 para las ciudades de Santa Fe (seis jueces) y Rosario (ocho jueces), la competencia territorial de cada uno de ellos deberá ser delimitada por la Corte Suprema de Justicia.

2. Competencia Cuantitativa:

El art. 124 fija la competencia cuantitativa de los Juzgados Comunitarios en diez (10) Unidades Jus respecto de las causas enunciadas en los incisos 5º al 11º del

art. 123, habiéndose fijado -por Acordada de la Corte Suprema N° 38 pto. 5 del 26.07.11 (art. 8 de la ley 10160)- el valor de dicha unidad en la suma de \$ 400, resultando actualmente una competencia cuantitativa de \$ 4.000.

Obviamente que para su determinación deberán aplicarse las normas establecidas por el art. 3 del C.P.C., es decir: 1º) Por el capital más intereses o frutos devengados hasta la fecha de la demanda, y en caso de acumulación de pretensiones o ampliaciones, la suma de las demandas, calculadas en la misma forma. 2º) Por el importe de la obligación total, si se demandare una cuota, una parte o sólo los intereses. 3º) Por el total del activo a dividirse, en las causas de división.

Cabe acotar que el inc. 3º del art. 3 del C.P.C. había quedado abrogado por el art. 111 de la ley 10.160, que atribuyó a los Juzgados de Primera Instancia de Circuito «*todo litigio que verse sobre desalojo*», *sin consideración cuantitativa alguna*.

Ahora bien, los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas, según el art. 123 *in fine*, carecen de competencia para en-

tender en materia de desalojos, tanto urbanos como rurales, pero agrega: «*salvo lo dispuesto en el inciso 12*», tales como el desalojo de contratos accidentales debidamente homologados [art. 39 de la ley 13246], el desalojo del tambero asociado [art. 9 inc. b de la ley 25.169], etcétera, pero cabe preguntarse ¿sin límite de monto?. Consideramos que no, la competencia cuantitativa constituye un límite infranqueable para la Justicia Comunitaria y para su determinación -además del monto del contrato respectivo- en algún caso, pueden resultar de utilidad las pautas establecidas por el citado art. 3º del C.P.C., que nunca fue expresamente derogado.

3. Competencia Material:

El nuevo art. 123 de la ley 10.160 (incs. 5º a 13º) ha ampliado la competencia que anteriormente se atribuía a los «jueces comunales», atribuyéndoles el conocimiento de asuntos de corte netamente jurisdiccional, de allí la exigencia de que para su desempeño se requiera poseer título de abogado o procurador.

En la reunión propiciada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial -cuyas conclusiones estamos

reseñando- este tópico, considerado en sí mismo, no concitó mayores divergencias entre los asistentes, y decimos «en sí mismo» puesto que los planteos que se efectuaron por razones sistemáticas los abordaremos al analizar el procedimiento establecido para estas causas.

No obstante, dado que el inciso 12º del art. 123 atribuye a los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas la facultad de disponer medidas cautelares urgentes en materia de violencia familiar -si las circunstancias así lo ameritan- cabe preguntarse si éste deberá o no entender en el recurso de reposición que se interpusiere, respecto del auto que las despachare o denegare, puesto que -conforme al art. 344 C.P.C. este recurso debe interponerse ante el mismo juez que dictó la resolución, y resolverse por el mismo.

A nuestro criterio, tanto la interposición como la resolución del recurso de reposición deben efectuarse ante el Juez competente en la materia, ya que el Juez Comunitario sólo tiene competencia excepcional para «disponer» y -obviamente- ejecutar dichas medidas.

4. Competencia revisora o de grado:

La revisión en grado de apelación de las

sentencias dictadas por los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas está a cargo de los Jueces de Primera Instancia de Circuito [art. 579 C.P.C. y art. 111 inc. 5 ley 10.160], con la sola excepción de aquellas que dicten los Jueces Comunitarios que se creen en las ciudades de Santa Fe y Rosario, cuyas sentencias serán recurribles ante las Cámaras de Apelación de Circuito existentes en ellas [579 C.P.C. y art. 56 de la ley 10.160].

Es decir que en los Circuitos Judiciales 1 y 2, los Juzgados de Primera Instancia de Circuito seránalzada de los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas con sede en las comunas que integran dichos circuitos, y las Cámaras de Apelación de Circuito lo serán de aquellos que se creen en sus respectivos asientos (Santa Fe y Rosario).

Al respecto, resulta insoslayable señalar que -conforme al juego de los arts. 111 inc. 5º y 56 de la ley 10.160-, los Juzgados de Circuito de las ciudades de Santa Fe (Nº1), Rosario (Nº 2) y Rafaela (Nº 5) a pesar de que carecen de competencia originaria en materia *laboral y de faltas*, deberán conocer dichas materias por vía revisora, puesto que **sonalzada de los Juzgados Comunitarios existentes en las comunas**

de su Circuito (vgr. los Juzgados de Circuito de Rosario deberán seralzada en dichas materias de los Juzgados Comunitarios de Funes, Granadero Baigorria, Pérez, Rol-dán, Soldini y Zavalla), lo cual constituye una innovación -o descuido- de la reforma que carece de asidero puesto que implica un quebranto al principio de especialización sin beneficio correlativo alguno, máxime siendo que los arts. 99 y 50 de la ley 10.160 no han sido derogados.

La misma situación se da respecto de las Cámaras de Apelación de Circuito existentes en Santa Fe y Rosario, que por ser alzada de los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas a crearse en ellas (art. 56, 2º párrafo ley 10.160), deberán entender por vía revisora en **cuestiones laborales**, materia que está expresamente excluida por el primer párrafo de dicho artículo y atribuida a la Cámara de Apelación en lo Laboral (art.. 50 L.O.T.).

Será la jurisprudencia la que dé la última palabra en este tópico que parece ser más producto de la imprevisión que de un afán innovador.

5. Mediación liminar:

Al decir el nuevo artículo 575 del C.P.C.C.

«... el juez deberá promover una instancia de mediación...» «Si ello no fuera posible, se fijará una audiencia a los fines conciliatorios...» indica sin lugar a dudas que la ley prioriza el mecanismo de la mediación, dejando la posibilidad de designar una audiencia de conciliación en su reemplazo sólo para el caso de resultar imposible la misma.

Existen fundados motivos para esforzarse por no desnaturalizar la norma, buscando entre los medios existentes la materialización de la mediación con preferencia a la audiencia de conciliación, y dejando a ésta como último recurso.

En efecto, la mediación como método alternativo de solución de los conflictos cuenta con características propias que la diferencian marcadamente de la conciliación.

Se trata de un mecanismo en el que una persona que no es sujeto procesal dentro del juicio en cuestión -el mediador- trata de acercar a las partes para que éstas lleguen a un acuerdo. En este cometido, el mediador se ubica en el mismo plano que los mediados, utilizando herramientas propias, limitándose a acercarlas y facilitar su comunicación, sin proponer soluciones al conflicto con el objeto de que ésta surja de los mismos interesados.

En la conciliación, es el juez de la causa quien con mayor protagonismo y ubicado en un plano de superioridad sobre los justiciables, promueve la solución del conflicto con la facultad de proponer fórmulas conciliatorias y la imposición que su investidura genera.

Es de interpretar que el legislador ha considerado más adecuado el primer método en la búsqueda de la pacificación social, cuando la misma se ve afectada por conflictos como los que caen bajo la órbita de esta jurisdicción. Por ello, sería beneficioso que, los jueces que por imposibilidad material, no puedan recurrir a la mediación en las causas que les son asignadas y deban designar audiencias de conciliación, echaran mano a las técnicas de los mediadores, ya que existe material formativo, además de la capacitación a la que pueden recurrir voluntariamente.

En consonancia con estos principios, la Corte Suprema de Justicia reglamentó la instancia de mediación disponiendo que 1. La misma no podrá ser llevada a cabo por el mismo Juez interviniente en la causa, aunque el mismo estuviera habilitado como mediador; 2. Podrá ser llevada a cabo por un Centro de Mediación Comunitaria Público o Privado que se

Por los Fueros

Sobre la Justicia de pequeñas causas

encuentre ubicado en el mismo ámbito de competencia territorial del Juzgado; 3. Podrán intervenir los Jueces Comunitarios habilitados por la Corte como mediadores, convocados por el Juez de la causa, y la mediación se llevará a cabo en el mismo ámbito de competencia del Juzgado Comunitario interviniente; 4. La imposibilidad de materializar esta instancia será de exclusiva apreciación del Juez Comunitario respectivo, quien deberá exponer las razones de dicha imposibilidad en base a su sana crítica en oportunidad de fijar la audiencia de conciliación (C.S.J. Ac. N° 38 26.07.2011).

El máximo tribunal ha establecido, pues, que el Juez de la causa debe exponer las razones de la imposibilidad de promover la instancia de mediación, y, en base a su sana crítica, fundamentará con ello su decisión de designar audiencia de conciliación.

En consecuencia, sólo después de evaluar la imposibilidad de recurrir a algún medio para concretar la mediación, sería viable designar la audiencia de conciliación, si no se quiere desnaturalizar el espíritu de la ley y la reglamentación de la Corte al respecto.

La realidad actual es que la mayoría de las localidades comprometidas en este sistema no cuentan con Centros de Mediación Comunitaria. Es cierto que existen, asimismo, Jueces Comunitarios, funcionarios, secretarios y empleados que se encuentran capacitados como mediadores y autorizados por la Corte Suprema de Justicia, además de los abogados matriculados que son también mediadores, a todos los cuales se les podría pedir colaboración para este cometido. En ese sentido, debe cuidarse que -en el caso de designarse a estos mediadores-, la mediación se celebre en el mismo ámbito de competencia del Juzgado interviniente. No podría exigirse que para implementar este sistema hubiera que trasladar a los mediadores desde otras localidades con lo que ello implica de riesgo, pérdida de tiempo y gastos. Menos, que debieran trasladarse las partes, lo que contrariaría los principios que se pretende resguardar con el proceso implementado.

En la práctica actual, los Jueces Comunitarios y los Jueces de Primera Instancia de Circuito, ante quienes tramitan las pequeñas causas, han dado diferentes respuestas a esta problemática. En algunos casos, ante la existencia de mediadores en la zona, se respetan a rajatabla los principios expuestos, convocándose a mediación

en todas las causas. Hay otros en los que el Juez comunitario del lugar es mediador, pero no abogado, y se aprovecha esa circunstancia para que intervenga en la etapa respectiva, siguiendo las actuaciones con el Juez letrado a quien toca intervenir. En algunos Juzgados, evaluándose las circunstancias particulares, se designa directamente audiencia de conciliación.

Ha sido materia de preocupación de los jueces la instrumentación de esta etapa previa de mediación o conciliación, en relación a los graves apercibimientos que contiene la norma en caso de incomparecencia (para el actor, el desistimiento del proceso y para el demandado, el tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda cuya copia se le deberá haber remitido con la notificación a la audiencia de mediación o conciliación).

En las dependencias en las que se ha logrado utilizar la mediación, se consensúa con los mediadores, previamente, fecha y hora de audiencia, para poder designarlas en un decreto, cuya notificación habilita los apercibimientos legales.

Tanto en estos casos como en los que se decreta audiencia de conciliación, se aseguran de hacer saber a los intervi-

nientes del trámite especial al que se someten, de los apercibimientos correspondientes y de que la cédula de notificación sea recibida fehacientemente.

6. Procedimiento ante los Jueces Comunitarios:

Es evidente que el legislador ha querido implementar un procedimiento ágil, informal, concentrado, con predominio de oralidad e informalidad, conforme se desprende de las pautas interpretativas fijadas por el art. 572 del C.P.C. ya que, partiendo de una demanda que puede ser oral o escrita, y fracasada la instancia de mediación (o conciliación) obligatoria, la ley propende a que la totalidad del proceso se sustancie en una sola audiencia en la que se conteste la demanda, se ofrezcan y produzcan las pruebas, se alegue sobre su mérito y se dicte sentencia.

Tal «*propensión a la oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad*» se desvirtúan por la circunstancia de que las sentencias que condenan al pago de sumas de dinero no sean directamente ejecutorias, requiriéndose -por consiguiente- para su ejecución, el trámite del juicio de apremio (arts. 262

1er. párrafo y 507 del C.P.C.) que es un proceso escrito, formal y técnico, por lo que requerirá, en todos los casos, de asistencia letrada (aun en los casos eximidos de la misma, previstos por el art. 572 bis 2do párraf. in fine del C.P.C.) además de encarecer innecesariamente procesos de muy baja cuantía.

Consideramos que no fue esa la intención del Legislador y que se trata de una mera omisión, puesto que al referirse al recurso de apelación contra la sentencia, dispone que «Podrá concederse con efecto devolutivo cuando no exceda de cinco (5) JUS y la no ejecución de la sentencia pueda producir un daño irreparable» y no se advierte cómo podría ejecutarse la sentencia recurrida si la misma es de carácter declarativo.

En la inteligencia de que se trató de una omisión inadvertida, en reuniones oficiales mantenidas por la Cámara de Apelación de Circuito de Rosario con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia se le sugirió que -por vía de reforma legislativa- se efectúe un agregado al último párrafo del art. 577 del C.P.C. de manera que el mismo quede redactado de la siguiente manera: «*En la misma (la sentencia) deberá fijarse el plazo para su cumplimiento, bajo aper-*

cibimiento de astreintes, salvo en los casos en que se condene a pagar una suma de dinero, en los que la sentencia tendrá carácter ejecutivo».

En la práctica actual, y para salvar tal disfunción, algunos Jueces Comunitarios -haciéndose eco de criterios sustentados en la reunión propiciada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial-, advierten a las partes, en el primer decreto de trámite, que se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva («...*Por promovida demanda de ejecución contra...que se tramitará por el procedimiento de los arts. 571 y siguientes del C.P.C. (t.o. L.p 13.178...)*»). Obviamente, sería deseable que la cuestión se remediase por vía legislativa.

Otro tema, íntimamente ligado con el anterior, es el relacionado con la tramitación de los procesos «ejecutivos» atribuidos a los Juzgados comunitarios. Al respecto cabe recordar que el nuevo artículo 571 del C.P.C. dispone que «*Las causas comprendidas en el artículo 123 incisos 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11 de la Ley 10.160 -Orgánica del Poder Judicial- y sus modificatorias, se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Título*».

Por los Fueros

Sobre la Justicia de pequeñas causas

El inc. 7 del art. 123 de la ley 10.160, atribuye a los Jueces Comunitarios el conocimiento de «*causas civiles y comerciales de... ejecución*» y el inc. 11 -por su parte- lo inviste para «conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales», ¿quiere decir que -a la luz de lo dispuesto por el citado art. 571 C.P.C. estas «ejecuciones» deberán tramitarse por el procedimiento declarativo establecido en el nuevo Título VIII del Capítulo III del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Comercial?.

Obviamente no, porque si el legislador hubiese querido que esos procesos se tramitaran por el susodicho procedimiento, no hubiese hablado de «ejecuciones» sino de causas por cobro de créditos con garantía prendaria, provenientes de títulos de crédito, de créditos fiscales municipales o comunales, etcétera.

Los términos «ejecución» o «ejecuciones» hacen referencia a un tipo de proceso específico, regulado especialmente por el Código de Rito y por la ley 5066 de Cobro de Créditos Fiscales, lo que no quita que a su procedimiento se adosen la mediación o conciliación obligatorias y demás normas atinentes a las pequeñas causas que resulten de aplicación.

Adviértase que otra sería la interpretación si a la sentencia que dirime este proceso se le hubiese acordado carácter ejecutivo, porque en tal caso podría interpretarse que el Legislador quiso que esos procedimientos ejecutivos se sustanciaran por el trámite establecido en la ley 13.178, pero en la literalidad legal actual no cabe esa interpretación.

Otra innovación introducida respecto de las pequeñas causas es con relación a las medidas cautelares (especialmente el embargo y la inhibición) que, a diferencia de lo preceptuado por el art. 277 C.P.C. en el que se despachan «*con la sola condición de prestar fianza o caución real bastante para cubrir los daños y perjuicios si resultase que fue solicitado sin derecho*», el art. 574 bis dispone que sólo podrán decretarse «*en caso de urgencia acreditada y cuando peligren derechos por la demora*», es decir, deberá acreditarse prima facie el *periculum in mora*, quedando a criterio del Juzgador la exigencia de fianza que garantice los eventuales daños y perjuicios. Entendemos que por «urgencia acreditada» debe entenderse «urgencia fundada», de lo contrario se estaría exigiendo un recaudo de casi imposible cumplimiento.

Por último, cabe señalar que conforme al art. 578 del C.P.C. la interposición del recurso de aclaratoria respecto de la sentencia recaída en el procedimiento de las pequeñas causas, suspende el plazo para interponer el recurso de apelación.

Constituye un acierto de la ley haberse expedido sobre el tópico, puesto que tanto el art. 248 de nuestro Código Procesal como el art. 166 inc. 2° del Código Nacional guardan silencio sobre el particular y ante tal silencio la jurisprudencia imperante, con muy pocas excepciones, ha interpretado que el pedido de aclaratoria de sentencia no interrumpe el término para deducir otros recursos (sean éstos ordinarios o extraordinarios), ya que ellos corren paralelamente.

Cierto es que una fuerte corriente doctrinaria se ha alzado contra dicha interpretación, dado que se considera que la resolución que resuelve la aclaratoria forma parte de la sentencia, conformando un todo indivisible, por lo que no puede sino concluirse que el término para deducir la apelación, por ejemplo, no corre sino desde la notificación de la sentencia integrada (vgr.: Podetti en J.A. 1964-V-480; Ibañez Frocham «Tratado de los Recursos» pag. 162; Morello J.A.

1959-III-619; Palacio «Tratado de Derecho Procesal Civil», tomo V, pags. 76/77). Evidentemente, la posición sustentada por estos autores es más justa y brinda mayor seguridad jurídica a los litigantes, y ha sido adoptada por los Códigos de Procedimiento de Jujuy, Mendoza y La Rioja.

De cualquier modo, debe advertirse que según el art. 578 del C.P.C. la interposición del recurso de aclaratoria, en primer lugar, no «interrumpe» el término para interponer el recurso de apelación sino que lo **«suspende»**, razón por la cual si, verbigracia, la aclaratoria se solicita al tercer día hábil, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos días restantes del plazo respectivo, contados desde la notificación de la resolución, recaída sobre tal petición aclaratoria. También debe advertirse que tal suspensión es sólo a favor de la parte que interpuso aclaratoria.

Algunas conclusiones

La descentralización del servicio de justicia y la adopción de un trámite rápido, sencillo y económico es un anhelo al que no se han opuesto sus servidores, quie-

nes han brindado su colaboración y buena voluntad para ponerlo en práctica.

En la actualidad, existe cierta resistencia de parte de los abogados para optar por su aplicación, pero en la medida en que con soluciones concretas se vayan sorteando las dificultades y la jurisprudencia vaya limando los defectos de la ley, también sus beneficiarios se verán estimulados a utilizarla.

Concretamente, se advierte que algunos Juzgados de Circuito del interior aplican de oficio la norma, e imprimen el trámite establecido por la ley 13.178 a todas las causas cuyo monto asciende a \$ 4.000. En Rosario, se respeta la opción de la parte actora, que en la casi totalidad de los expedientes ingresados hasta ahora, eligen la vía del juicio sumario. Cualquier camino es respetable, porque se trata en todos los casos de perseguir satisfacción de la prestación del servicio optimizando los medios existentes y de acuerdo a la realidad de cada comunidad.

Sólo el día en que funcionen con juez letrado los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas que son necesarios teniendo en cuenta la cantidad de población y el índice de litigiosidad en cada territorio, podrán verse los resultados, que

sin duda serán beneficiosos, y pondrán en su real dimensión el importante rol de un Juez cercano al justiciable, tanto para las causas cuyo valor ascienda a diez unidades jus -que quedarán sólo a cargo de los Jueces Comunitarios- como para las que las superen, ya que los jueces de Circuito podrán desempeñarse más eficazmente, y esta circunstancia podría dar lugar aun a que se ampliara su competencia a través de la revalorización de la unidad jus al respecto ■